

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	Pablo Jimenez Betancur y otros
Causante	María del Carmen Betancur Vda. de Jimenez
Radicado	No. 05001 40 03 008 2009 00775 00
Asunto	RESUELVE solicitudes

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver memoriales que anteceden de solicitud de pérdida de competencia de fechas del 21 de septiembre, 14 de diciembre de 2020 y 10 de febrero y 29 de abril de 2021; asimismo memorial del 23 de febrero de 2021 y que plantea incidente de rendición de cuentas, presentados por el abogado y heredero PABLO JIMENEZ BETANCUR,

Sea lo primero señalar en cuanto a las solicitudes de pérdida de competencia que no solo ahora sino a lo largo del expediente ha hecho dicho profesional del derecho en reiteradas ocasiones basados en el art. 121 del CGP, las cuales han sido negadas por el despacho, y que se procede en igual sentido, dado que no han cambiado los presupuestos esgrimidos ante dichas solicitudes, mucho menos ahora teniendo en cuenta el pronunciamiento que sobre el tema ha realizado la H. Corte constitucional.

*para evaluar las medidas adoptadas por el legislador en el marco de los procesos judiciales para garantizar el derecho a una resolución oportuna de los procesos y para promover la descongestión en la administración de justicia, el juez constitucional debe efectuar dos tipos de aproximaciones: una orientada*

*a comprender la racionalidad de la norma a partir de la lógica que le imprime el propio legislador, y otra encaminada a establecer sus efectos directos e indirectos; (ii) el primer tipo de aproximación se fundamenta en el reconocimiento del amplio margen de configuración con el que cuenta el órgano legislativo para estructurar los procesos que se surten en el proceso judicial, y da lugar a un principio de deferencia frente a las opciones normativas adoptadas por el Congreso; (iii) el segundo tipo análisis apunta a identificar, a partir de un análisis prospectivo, los efectos probables de la normatividad legal en los procesos, en el funcionamiento de los despachos judiciales que los adelantan, y en la administración de justicia; (iv) a la luz de este criterio, la Corte ha distinguido las medidas que en sí mismas disponen la simplificación de los procesos, de aquellas otras en las que el objetivo de garantizar la resolución oportuna de los trámites judiciales se obtiene por vías indirectas, como la sanción de los actos dilatorios o la imposición de cargas para acceder a la justicia; en el primer caso, como la contribución a la eficacia y celeridad es directa, el ejercicio analítico consiste en ponderar el aporte de la norma a este objetivo, frente al eventual sacrificio iusfundamental en términos de garantías procesales; en el segundo caso, como la relación entre la medida legislativa y la finalidad de garantizar la celeridad de los trámites judiciales es indirecta, y el resultado es incierto, el juez debe entrar a identificar y a evaluar los efectos probables de la disposición legal, para luego establecer si la medida contribuye a la materialización del derecho al plazo razonable, y si este aporte es proporcional al eventual sacrificio iusfundamental. “*

#### **URACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ-Nulidad de pleno derecho por vencimiento del término**

*La Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.*

De donde se colige que la expresión de pleno derecho a la cual pretende el memorialista fue declarada inexecutable, por lo que no opera como lo pretende, que debe declararse objetivamente. Ahora bien, salvo por los momentos, que por la notoria pandemia, el trabajo de los jueces y empleado se ha tornado más dispendioso, y que no obstante que solo semanas atrás el Consejo Superior ha dispuesto para digitalizar los expedientes, más los periodos conocidos también por todos, sobre las suspensiones que se dieron por motivo de la señalada pandemia<sup>i</sup> y sin embargo de nuestro propio peculio lo hemos hecho, antes de todo ello, se ha venido atendiendo oportunamente cada memorial que dicho litigante ha presentado, el cual ha interpuesto recursos de manera casi que por cada providencia que se ha proferido, las cuales ninguna le ha prosperado, de modo que los supuestos atrasos del proceso tienen una relación directa con su actuar, y de contera incidido para que no se haya aun proferido la correspondiente providencia que ponga fin a la instancia lo cual es deseo y función, así como deber, propósito por parte del titular del despacho; por ello no se accede a la solicitud de pérdida de competencia, reiterativa del togado.

En cuanto al incidente que pretende iniciar sobre rendición de cuenta, cabe destacar que la alusión de las personas a las cuales hace referencia, no han sido designada dentro de este plenario para administrar bien alguno, como tampoco se puede decir que en este expediente se haya culminado labor alguno de administración de bienes que conlleve a la rendición de cuenta alguna, lo que nos conduce a negar de plano dicha solicitud.

Con respecto a lo manifestado de “

*3°.- También le informo al Despacho, que la Heredera por representación LINA MARIA JIMENEZGONZALEZ, en el proceso de Sucesión Notarial del finado RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, de mala fe, no informó sobre la existencia de este proceso de Sucesión al Notario 8° de Medellín, a fin de no admitir que conocía otros herederos con iguales o mejores derechos que ella, es decir, que TACITAMENTE ha renunciado a este proceso de Sucesión.*

*4°.- No obstante, dicha heredera por representación, que debe rendir cuentas de la administración del 1° y 2° Pisos, que venía ejerciendo el finado RAUL DE JESUS JIMENEZ, desde enero 1° de 1.980, el 1° Piso y desde dicha fecha hasta el Junio 30 del año 2.010, el 2° piso, dineros que recibió el finado, hasta su fallecimiento, y que actualmente recibe dicha heredera por representación, sin hacer entrega de suma alguna a ningún co propietario y heredero.*

*Lo anterior, a fin de solicitar al Despacho administrar Justicia, teniendo en cuenta que ya han fallecido MARINA DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR, y que LINA MARIA JIMENEZBETANCUR, ha renunciado tácitamente a su derecho, para poder tramitar Sucesión Notarial de Raúl de Jesús*

*Jiménez Betancur, y también, ha fallecido JAIME IVAN JIMENEZ BETANCUR”* Se le hace saber al togado Jiménez Betancur, que dicha situación se sale del resorte de la competencia que se tiene dentro de este plenario y deberá dilucidarlo con las acciones que para el caso sean pertinente en dicho proceso notarial o judicial que corresponda y acreditarlo debidamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE**

Negar las solicitudes anteriormente planteadas por el apoderado en mención de fechas de fechas del 21 de septiembre, 14 de diciembre de 2020 y 10 de febrero y 29 de abril de 2021; asimismo memorial del 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f912dcb73c9cad22679882d93f903e1ad3bd26fdecf8f96bc27eb6450d720a**

Documento generado en 06/05/2021 12:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>i</sup> Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA
<b>Demandada</b>	ENRIQUE MANUEL CAUSIL TORDECILLA y DIDIER VILLADIEGO SILGADO
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2019 00479 00
<b>Tema</b>	<b>Admite acumulación de procesos</b>

Por cuanto la demanda reúne de las exigencias del artículo 82, 150 y 464 del CGP, el Juzgado,

**1-ADMITIR LA ACUMULACION** del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001400302120190045800 instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA en contra del señor **ENRIQUE MANUEL CAUSIL TORDECILLA** C1.037.472.415 y **DIDIER VILLADIEGO SILGADO** C.C.1.017.219.184, al proceso que en esta judicatura se adelanta.

2- OFICIAR al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que comedidamente se sirva remitir de manera digital el proceso ejecutivo con radicado 05001400302120190045800 que allí se adelanta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA en contra del señor **ENRIQUE MANUEL CAUSIL TORDECILLA** C1.037.472.415 y **DIDIER VILLADIEGO SILGADO** C.C.1.017.219.184.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae5bb28171be13b2d30eff09f1f4db18ee0bf8c2a5fd838d7206d21db866f7fa**

Documento generado en 06/05/2021 01:56:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01018 00**

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos, que dan cuenta del envío de la citación personal al aquí demandado DIEGO ROBERTO ARGUMEDO CANO con resultado **NEGATIVO**, por lo cual se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por el correo y solicite lo pertinente, o de lo contrario intente la notificación del demandado en otra dirección previa autorización del Despacho, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o intente la notificación vía electrónica según los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, previa autorización.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df68f68d945b1c4aa999553fd96976e1961badaf18af441e1f97292cd8f3d34b**

Documento generado en 06/05/2021 01:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II PH
<b>DEMANDADOS</b>	GABRIEL JAIME SÁNCHEZ JIMÉNEZ
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2020 00229 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 94
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EL CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I y II P.H a través de apoderado judicial demando, ejecutivamente al señor GABRIEL JAIME SÁNCHEZ JIMÉNEZ por el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, así mismo por los intereses de mora además de las costas y gastos procesales.

### ACTUACIÓN

Mediante providencia del pasado 14 de agosto de 2020, el Despacho procedió a librar orden de pago tal y como se observa en el cuaderno principal del expediente, en dicha providencia se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los postulados de los Art. 290 a 293 del C.G.P. o según el Decreto 806 de 2020.

El aquí demandado, fue notificado a través de aviso, la cual fue recibida el sábado 05 de diciembre de 2020 y se entiende surtida a partir del día siete (07) de diciembre de 2010 como consta en los documentos aportados al expediente, de conformidad con el artículo 291 a 293 del C.G.P, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos de la demanda que nos ocupa.

De allí es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en el cual no se trata de declarar hechos dudosos o controvertidos, sino solo llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y a los cuales la ley les da tanta fuerza como la decisión judicial.

*“Este juicio no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecute y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor del acreedor”.<sup>1</sup>*

El aforismo “*No hay ejecución sin título*”, indica que la ejecución forzada, no puede tener lugar, sino en presencia de un título ejecutivo que contenga un hecho cierto e indiscutible, líquido y exigible. Y así lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso cuando preceptúa que, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*”.

De lo anterior se colige que el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor, y la obligación correlativa del deudor, relación que le confiere derecho al primero para reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación resultante del documento respectivo.

Por tanto, el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, es decir, que el derecho que debe ser realizado coactivamente por medio del órgano jurisdiccional, sea establecido por el derecho objetivo legalmente cierto.

En este caso, el título-valor aportado constituye plena prueba toda vez que reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establece el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continúese con la ejecución conforme fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2020, obrante en el presente cuaderno.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, y por consiguiente se fija la suma de **\$1.300.000,00** por concepto de fijación de Agencias en Derecho, monto dinerario que se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de las costas.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c53b28a084cd317ebf8c4f6a884efebbe46568a6e04710b23966257996b7785**

Documento generado en 06/05/2021 01:56:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00465 00**

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal al aquí demandado con resultado **POSITIVO**, sin embargo, la misma NO será tenida en cuenta por el Despacho, ya que dentro del formato de citación se está haciendo alusión a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 que solo aplica para los envíos electrónicos, es decir, que si el demandante pretende realizar la notificación del demandado en la dirección física lo deberá hacer según lo señalado en los Art. 291, 292, y 293 del C.G.P.

Lo plasmado en el art. 8 del decreto 806 solo está estipulado para notificaciones que se realicen al correo electrónico, en ese sentido es menester de la parte demandante diferenciar entre la dirección física la cual sería bajo los parámetros de los art. 291 al 293 del C.G.P., y la notificación vía correo electrónico se realizará según lo señalado en el art. 8 del decreto 806.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”***

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615a4c1884d513e28277f0f8206db01eb468d9abfd3813abb74488e658901495**

Documento generado en 06/05/2021 01:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00549 00**

Asunto: Aclara

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por la apoderada de la parte demandante, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 inciso segundo del C.G.P, el Juzgado procede a aclarar el auto por medio del cual se libró orden de aprehensión, **en el sentido de indicar y aclarar que el radicado del proceso corresponde al N° 05001 40 03 008 2020 00549 00**, y no como se indicó inicialmente.

Los demás puntos del auto proferido el 18 de marzo de 2021 quedarán incólumes.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b534169733118ede8853fc3b15d272c764147a150cf9bfff0853f35dc5455c8**

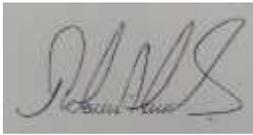
Documento generado en 06/05/2021 01:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2020 00555 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	JUAN BAUTISTA HERNANDEZ DIAZ OMAIRA VILLAFAÑE DE SUAREZ
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	N° <b>91</b>

En memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada del demandante, quien cuenta con facultades para recibir otorgadas en el poder aportado, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-00555

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

costas del proceso. Asimismo, renuncia a términos de ejecutoria, a lo que accederá de conformidad con el art 119 del CGP.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho, y como quiera que además no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA contra JUAN BAUTISTA HERNANDEZ DIAZ y OMAIRA VILLAFANE DE SUAREZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo del 25% de la mesa pensional de la señora OMAIRA VILLAFANE DE SUAREZ con C.C 37.915.773 como pensionada de COLPENSIONES; dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1880 del 2 de octubre de 2020. Ofíciase.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-00446

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**TERCERO:** los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

**CUARTO:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

**QUINTO:** Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de aparecer con posterioridad a la presente providencia se le entregarán a quien se le hubiese retenido.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 del CGP.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-00555

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**5db35e29947e06e575607dfc563b79c45eaeeb23b8e704a8e214e5e8435ad230**

Documento generado en 06/05/2021 02:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-00446

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el representante legal de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 06 de mayo de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00558 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CESAR OVIDIO LARGO HERNÁNDEZ
Demandado	ISAAC DE JESÚS DIAZ BERROCAL
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	92

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, así como el levantamiento de las medidas, toda vez que la demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por CESAR OVIDIO LARGO HERNÁNDEZ en contra de ISAAC DE JESÚS DIAZ BERROCAL, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

**CUARTO:** Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, figura la suma de \$1.707.975,28, de los cuales se ordena la entrega de \$1.000.000, a la parte demandante señor CESAR OVIDIO LARGO HERNÁNDEZ, y los dineros restantes le serán devueltos al demandado.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68de56566012ef6fb7a9a7951b9e7ac4d3461d8fece50867041f4fd3125afff**

Documento generado en 06/05/2021 01:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00153</b> 00
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JONATAN CAMILO RIOS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	<b>90</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidiado, apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandante Dra. **MARCELA DUQUE BEDOYA**, frente al auto del día 3 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente, que dio cumplimiento al auto 22 de febrero de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de que al enviar el memorial de subsanación a este despacho judicial, el mismo fue enviado con copia al demandado a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones

Procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia,

caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 4 de marzo de 2021 y la parte actora vía correo electrónico repuso el mismo el 5 de marzo del presente año a las 9:41 a.m.

### **DEL CASO EN CONCRETO:**

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En efecto, el despacho al momento no observó que había cumplido con el requisito que cumplía razón del rechazo de la demanda de la referencia, toda vez que, la apoderado de la parte actora efectivamente había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2021 en el cual se inadmitió el presente asunto, en el sentido de haberle enviado a la parte pasiva el escrito de subsanación vía correo electrónico. Es por esto, que, sin más consideraciones lo que corresponde en derecho es el estudio de la presente demanda, la cual, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual, esta Judicatura,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER el auto atacado del 3 de marzo del 2021. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia:

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ENTREGADO EN ARRIENDO LEASING HABITACIONAL** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JONATAN CAMILO RIOS**, respecto al bien inmueble con M.I **01-9729961** en la que pretende declarar terminación del **CONTRATO DE CONTRATO LEASING HABITACIONAL** y la restitución del mismo, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”**.

**CUARTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

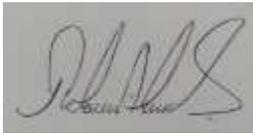
**64b8bcdddb22d75d96d0ab898e8d277aa8a6aa8480ce18f4ef9e681c7dd9a602**

Documento generado en 06/05/2021 02:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado terminación por pago de la mora, así como el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00154</b> 00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELKIN DUBAN GRANADOS JARAMILLO
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO CUOTA EN MORA
INTERLOCUTORIO	<b>93</b>

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en donde **solicita** la terminación y el levantamiento de la orden de aprehensión por pago de la mora, este despacho judicial,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO donde se LIBRO ORDEN DE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble dado en garantía mobiliaria que corresponde al vehículo automotor de **placas MOS-931** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELKIN DUBAN GRANADOS JARAMILLO** por pago de la mora, la **obligación continua vigente.**

**Segundo:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y por consiguiente se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada y a fin de que se sirvan hacer entrega real y material del vehículo automotor de **placas MOS-931.**

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37db5e3d7b3c6fbc62f24fb4d509d98346285b49be24b770ce31dbea097dec30**

Documento generado en 06/05/2021 02:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD: 2021-0154

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00189</b> 00
PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA JARAMILLO AGUDELO
DEMANDADO	JOSE BENEDICTO ALVAREZ GOMEZ BLANCA LIDA CARVAJAL PULGARÍN
ASUNTO	ORDENA INSCRIPCIÓN DEMANDA

En razón a que la parte demandante allego póliza judicial la cual fue exigida mediante auto del 8 de marzo de 2021 (admisión de la demanda), este despacho judicial procede acceder a dicha solicitud de medida, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I **001-559212** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Sur-Medellín, el cual son propietarios los demandados JOSE BENEDICTO ALVAREZ GOMEZ con C.C. 16.545.938 y BLANCA LIDA CARVAJAL PULGARÍN con C.C. 43.497.209. Oficiese en tal sentido.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0723e0fd3b7b01703b0fd929bd95c7d6ecec80fa17d98f004566476f25d0ec2e**

Documento generado en 05/05/2021 03:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00206 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS SURAMERICANA Y FILIARES (COPEMSURA).
EJECUTADO	LEIDY PAOLA ASCENCIO ARENAS
ASUNTO	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE VOLVER A NOTIFICAR.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, allega al despacho constancia de envió de oficio a EPS FAMISANAR, TRANSUNION y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, por tal motivo, se procede a revisar la misma, y se observa que efectivamente, se allegó constancia de envió vía correo electrónico a EPS FAMISANAR, TRANSUNION, lo que no sucedió con el MINISTERIO DE TRANSPORTE. Por esta razón, se requiere a la representante del demandante, a fin de que allegue la constancia de envió al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, respuesta allegada por EPS FAMISANAR, donde indican los datos de ubicación de la demandada. Esto para los fines pertinentes.

Finalmente, en cuanto a la notificación allegada por la parte demandante, este despacho judicial le hace saber que la misma no se encuentra conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que fue enviada a la dirección física y **no** al correo electrónico de la demandada, motivo por el cual, la misma debió surtirse bajo los lineamientos del art 291 del CGP. Por esta razón, se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación ya sea de conformidad con el CGP o con el Decreto 806 de 2020. En este mismo sentido, se le hace saber a la actora, que cualquiera que fuese el método de notificación, deberá indicarle a la parte pasiva la dirección electrónica de esta dependencia judicial.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d4172c96d1a8740878b99a8b62eb4a439b139a3ace75bcf599400b7f04cfceff**

Documento generado en 06/05/2021 10:10:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00234 00</b>
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA- CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RODOLFO GARCIA MONTES
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ARES S.A.S. BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	REQUIERE PREVIO DECRETAR EMBARGO

En razón a que la parte demandante allego póliza judicial la cual fue exigida mediante auto del 13 de abril de 2021 (admisión de la demanda), este despacho judicial procede al estudio de la misma, y encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita la inscripción de la demanda en bienes inmuebles, sin indicar cuál es su propietario y a que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertenece. Por esta razón, se requiere al togado de la actora, a fin de que suministre dicha información.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01f138cabfc8d1f9be38abf5eed439b949ea6ce97b996fe2ff83739b892802a4**

Documento generado en 06/05/2021 02:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cinco (05) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00323 00

Asunto: Admite demanda.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) instaurada por ALVARO MENDOZA CALLE en contra de MIRIAM DEL SOCORRO GRANDA MARIN, CLAUDIA MARCELA GRANDA ORREGO Y LUZ MERY GRANDA MARIN.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P).

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 590 nral 2 del CGP, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, deberá prestar caución por la suma de \$24.000.000.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada EDILMA CALLE CANO, titular de la T.P N° 14.234 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se avizora que sobre su documento profesional no recae sanción que le impida el ejercicio de su profesión. (certificado 311.223)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5657a969e21d7d6a82b91a47d1674fbf91f6e90ffc0a6e134e83c8c43d7bcda7**

Documento generado en 06/05/2021 01:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00343 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FERROSVEL S.A.S NIT: 890910715-1
EJECUTADO	INGENIERIA ALYMENTAL S.A.S NIT: 900705568-2
ASUNTO	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, DECRETA SUSPENSIÓN DE PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Se ordena incorporar al expediente el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, así las cosas, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada INGENIERIA ALYMENTAL S.A.S, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Atendiendo a la petición que hacen las partes de común acuerdo y que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P, se acepta la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, la misma que surtirá efectos por el término de dos (2) meses, contados a partir de la presentación del presente acuerdo, esto es a partir del 23 de abril del 2021, hasta el 23 de junio de 2021. Una vez vencido dicho término se dará continuación a lo que corresponda y bajo la luz del art. 163 del CGP.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, y a petición expresa de la parte actora se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros que la sociedad demandada INGENIERÍA ALYMENTAL S.A.S que tiene depositado en las cuentas bancarias: cuenta corriente número 798379 y cuenta de ahorros 496857 de Bancolombia S.A; dicha medida se comunicó mediante oficio Nro. 679 del 06 de abril del año en curso.

MA

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37330b99bf3043c6554ef4a8fedf6d11f9701c0de721be31751af84c206933c6**

Documento generado en 05/05/2021 03:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210040600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860034594-1
EJECUTADO	DIEGO JOSÉ LOPERA OSPINA C.C. 71.737.190
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en calidad de endosatario de CITIBANK COLOMBIA S.A, contra DIEGO JOSÉ LOPERA OSPINA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art. 82 del C.G. del P., el cual reza: “la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder.** Para que este los aporte”.

**SEGUNDO:** Deberá indicar por qué razón en el escrito de la demanda hace referencia al pagaré Nro. **02-00206700-3**; pero en el poder de la misma manifiesta que los pagarés que se pretenden el cobro son los Nros. 4988599000267756 – 5468530000169102- 1000176881- 122308114805.

**TERCERO:** Procede este Despacho judicial a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 06 de mayo del 2021, y pudo constatar que el doctor HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ no figura con sanción disciplinaria alguna, según el certificado Nro. 19789, motivo por el cual se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora.

MA

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e2b41fa7222895c4073a69a837ff64af02a1417d0fbe5a2b23920812c31137**

Documento generado en 06/05/2021 10:10:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00458</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GIRALDO BUITRAGO
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS con T.P N° 86623 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda, procede este despacho judicial a estudiar la misma, y observa que se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, por esta razón,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe constancia de que fueron perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**108d9fda3b6e8499ea365049c9859693332f6c706b79c3de882605a21ee2296a**

Documento generado en 06/05/2021 02:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**